

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00164-00
DEMANDANTE: DAVIVIENDA
DEMANDADO: SAUDY MARYURY FONSECA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SAUDY MARYURY FONSECA ORTIZ.**

1. Respecto el pagaré No. 05700007500387235:

a. Por el equivalente a **157836,9055 UVR**, para el momento del pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$45'955.020.00.**, m/cte., junto con los intereses moratorios, a la tasa del 18.60 E.A., sin que supere los topes de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **996.8281 UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 20 de mayo de 2021 y el 20 de enero de 2022, correspondiente a **\$284.274.36**, m/cte., junto con los intereses moratorios a la tasa del 18.60 E.A., sin que supere los topes de usura, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por los intereses de plazo, debidamente instrumentados en el título base de ejecución por la suma de **\$3.941.132.42**

2. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO.- Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se requiere a la parte demandante para que, previo a dictar la orden de seguir adelante la ejecución, allegue con destino a éste proceso y en original el título base de ejecución y la Escritura Pública, s

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

J T

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Hoy **24 de febrero de 2022** a la hora de las
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado Municipal
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e747ebb3d04790b39ddc25a5ee90d3629d84331be2ba5617373c678c3104a22**

Documento generado en 23/02/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>